

en la villa de Tepeguin a quince de
 Abril de mil setecientos y setenta y tres años del
 Consejo Justo y Regido de ella y a quien
 firmaron Juan de Caceres y Juan de
 Aguirre y respecto a abaxar y abaxar
 de la regularidad y para el pander
 del mero y existe en el pander abaxar
 desta y de en consecuencia de los
 a echo en esta y del ventran ochenta
 y dos ojazos de la tierra y una onza de
 pancozido cada una; de un onza
 en esta tierra y desde luego se despin
 rizo y continue el pander referido
 vendiendose las panaderas cada oja
 za de la tierra y una onza de pancozido
 de en esta tierra y a quatro quantos
 y medio, cobrarse de las panaderas
 para el caudal de los pander y quin
 to de la tierra sin embargo de que
 viene mas menor y el beneficio que
 se da de las panaderas en el sábado
 y dos ojazos de cada una y una abaxar
 mena; y lo firmaron sus merz. de que
 doy fe

D. Pedro Gonzalez
 D. Alonso Alcazar
 D. Juan de
 Moises Garza
 D. Alonso Alcazar
 Francisco Castellano

D. Diego Mari. Canero
 D. Lopez Mari Gil
 D. Joseph Garza
 D. Joseph Luis
 Zalaray
 D. Francisco Chico
 de Guzman
 D. Martin Manuel
 D. Juan Lorenzo

